

Anexo 1.

Comentarios sobre las respuestas del SAT referentes al Tratamiento del IVA en los adquisiciones de unidades usadas y en los intercambios de unidades entre distribuidores.

En los últimos meses se estuvieron recibiendo consultas y llamadas en la AMDA que hacían ver cambios en la actitud de las autoridades con respecto al tratamiento del IVA en las adquisiciones de unidades usadas y la correcta aplicación del artículo 27 del Reglamento del IVA en estos casos y en los intercambios de unidades entre distribuidores.

Supimos de revisiones fiscales donde las autoridades rechazaron el acreditamiento del IVA a nuestros asociados, dado que estos no pudieron comprobar que este impuesto “había sido efectivamente pagado” a la autoridad, lo que provocó serias contingencias para el sector.

Con tal motivo y buscando dar certeza jurídica al sector, AMDA sostuvo reuniones con las autoridades fiscales interesadas, a las cuales el 3 de octubre de 2018 se les plantearon formalmente las siguientes consultas:

“Se solicita a esa Administración confirme el criterio sostenido por los distribuidores afiliados a mí representada en el sentido siguiente:

- 1.- Si por la adquisición de autos usados, en las que no se causa el IVA, puede cubrir el precio o contraprestación, o extinguir la obligación a su satisfacción como acreedor con cualquier forma de extinción de obligaciones, sin quedar limitado a lo que dispone el artículo 27 del Reglamento del IVA y la regla 4.3.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2018¹.*
- 2.- Si por el intercambio de automóviles entre Distribuidores se puede cubrir el precio o contraprestación o extinguir la obligación a su satisfacción como acreedor con cualquier forma de extinción de obligaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 1-B de la Ley del IVA, también puede aplicarse al IVA de la operación.*
- 3.- Si por el intercambio de automóviles en donde se presenta la subrogación de la deuda original entre un distribuidor y la financiera de la planta, para que sea el nuevo distribuidor el que asume la deuda que el distribuidor originario tenía con la financiera de la planta, se puede cubrir el precio o contraprestación o extinguir la obligación a su satisfacción como acreedor con cualquier forma de extinción de obligaciones, en términos de lo dispuesto*

¹ El artículo 27 del Reglamento de la ley del IVA se refiere a las adquisiciones de unidades usadas a Personas Físicas sin actividad empresarial y profesional y a la venta posterior del distribuidor de dicha unidad. La disposición permite tomar como base del impuesto en el momento de la venta, el precio de venta restando del mismo el costo de adquisición de la unidad. Entre sus requisitos está la obligación de efectuar el pago correspondiente a la compra de la unidad a la persona física, mediante cheque nominativo a nombre del enajenante. La regla 4.3.9. mencionada da facilidades para que el pago de la unidad también se puede llevar a cabo mediante transferencia electrónicas.

por el artículo 1-B de la Ley del IVA. Es decir, extinguir la obligación que corresponde tanto de la suma principal, como del IVA generado en la operación.”

Afortunadamente, las respuestas de la autoridad son favorables al sector.

El 29 de noviembre de 2018 se recibe en AMDA el oficio 600-01-05-2018-09850 de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, donde textualmente nos dicen:

“Primero.

Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, por la enajenación de un vehículo nuevo que es pagado en parte con un vehículo usado, no le resulta aplicable el artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ni la regla 4.3.9. De la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, siendo aplicable para este supuesto el artículo 1-B de la ley, por lo que corresponde a la parte que se cubre con un bien, y se considerará efectivamente cobrada la contraprestación cuando el interés del acreedor quede satisfecho por cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Segundo.

En relación con su solicitud a los puntos señalados con los numerales 2 y 3 de su escrito, se deberá estar a lo resuelto mediante oficio número 325-SAT-09.04-A-74629 de fecha 18 de julio de 2007.”

Al respecto, y con objeto de dar mayor claridad a la respuesta de las autoridades, nos permitimos agregar las siguientes precisiones.

Primera precisión. **El oficio número 325-SAT-09.04-A-74629 de fecha 18 de julio de 2007**, se refiere a una autorización previa concedida a la AMDA, referente al tratamiento del IVA acreditable en la compra de unidades a las plantas armadoras y que son pagadas por las financieras de Planta.

El documento menciona:

“En este contexto, resulta correcto su criterio en el sentido de considerar que sus agremiados están en posibilidad de acreditar el impuesto al valor agregado que es trasladado en la compra de unidades realizadas mediante financiamiento, independientemente de que el pago de dichas unidades sea efectuado a la Planta por la empresa Financiera que les otorgó el crédito, debiendo cumplir con los demás requisitos que para efectuar el acreditamiento establece el artículo 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo se confirma que los pagos que sus agremiados realicen a las plantas a través de las empresas Financieras, les resulta aplicable lo dispuesto en la regla 3.4.11. de Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, toda vez que como se ha hecho mención en el Apartado A, que

antecede, al asumirse y extinguirse la obligación del distribuidor de que se trate con la Planta, el interés del acreedor queda satisfecho.”

La regla 3.4.11 aparece actualmente como regla 3.3.1.3. y establece en los mismos términos que la regla anterior lo siguiente:

Requisitos de deducciones que se extingan con la entrega de dinero

3.3.1.3. Para los efectos del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, sólo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, por lo que están exceptuados aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

El oficio que acabamos de recibir del SAT continua mencionando:

*“Toda vez que las situaciones jurídicas y de hecho que dieron origen al resolución anterior, no han cambiado, es que se deberá estar a lo resulto en el mencionado oficio, en el entendido de que le resulta aplicable el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **tanto para el intercambio de vehículos entre Distribuidoras o bien a través de un tercero al quedar satisfecho el interés del acreedor al extinguirse la obligación.** Al respecto se precisa, que el impuesto al valor agregado también podría incluirse en la operación, siempre que se identifique en los contratos respectivos y en su contabilidad.*

*Finalmente , se precisa que la resolución contenida en el oficio 325-SAT-09.04-A-74629 de fecha 18 de julio de 2007 **no limita a que para el acreditamiento del impuesto al valor agregado éste deba trasladarse y pagarse en efectivo, pero sí a que se cumplan con los demás requisitos que señala el artículo 5 de la Ley, puesto que la contraprestación y el impuesto quedaron cubiertos al asumirse y extinguirse la deuda por un tercero, tal y como lo señala el cuarto párrafo del artículo 1-B y la regla 3.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, actualmente la regla 3.3.1.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.”***

En resumen, la parte relevante que vale la pena destacar de los argumentos de la autoridad es:

- ***A los distribuidores les resulta aplicable el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tanto para el intercambio de vehículos entre Distribuidoras o bien a través de un tercero al quedar satisfecho el interés del acreedor al extinguirse la obligación.***

- **La resolución contenida en el oficio 325-SAT-09.04-A-74629 de fecha 18 de julio de 2007 no limita a que para el acreditamiento del impuesto al valor agregado éste deba trasladarse y pagarse en efectivo.**
- **En este caso, que la contraprestación y el impuesto quedaron cubiertos al asumirse y extinguirse la deuda por un tercero, tal y como lo señala el cuarto párrafo del artículo 1-B y la regla 3.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, actualmente la regla 3.3.1.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.”**

Segunda Precisión. El planteamiento de la consulta de AMDA en su punto 1 fue:

“1.- Si por la adquisición de autos usados, en las que no se causa el IVA, puede cubrir el precio o contraprestación, o extinguir la obligación a su satisfacción como acreedor con cualquier forma de extinción de obligaciones, sin quedar limitado a lo que dispone el artículo 27 del Reglamento del IVA y la regla 4.3.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2018.”

La respuesta del SAT en este punto se refiere a “la enajenación de un vehículo nuevo que es pagado en parte por un vehículo usado...”.

La respuesta no coincide exactamente con el planteamiento de la consulta. Ésta es más amplia ya que se menciona la adquisición de autos usados, en tanto que la respuesta lo limita a la enajenación de autos nuevos pagados, en parte, con un vehículo usado.

La adquisición de autos usados se puede llevar a cabo mediante (a) pagos en efectivo, cheque o transferencia, (b) cesiones o subrogaciones de deuda, (c) procedimientos legales para la recuperación de cartera morosa, etc., y no solamente aquellos que se dan como parte del pago de uno nuevo.

Consideramos que los argumentos que da la autoridad en su propio oficio, y que acabamos de reproducir en nuestra primera precisión, abarcan las demás formas de adquisición de las unidades usadas

Noviembre de 2018